

RESOLUCIÓN N° 0105 17 MAR 2026

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0556 de fecha 21 de noviembre de 2025, se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican como “Los Algarrobos”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974”.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 25 de noviembre de 2025.

Que el día 1 de diciembre de 2025 y encontrándose dentro del término legal, MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974, impetó recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“

ARTÍCULO PRIMERO: *Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican como “Los Algarrobos”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el Expediente CGJ-A 033-2025”.*

Que el recurso persigue revocar la Resolución No. 0556 del 21 de noviembre de 2025. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“

1. SOBRE LA CALIDAD EN QUE ACTUÓ RESPECTO AL PREDIO (Numeral 2):

Observación de la Resolución:

Que la peticionaria no acreditó debidamente su calidad de poseedora del predio “Los Algarrobos”.

Respuesta y sustentación:

Desde la radicación inicial del trámite, fueron aportados los siguientes documentos que acreditan mi calidad de poseedora material y legítima del predio:

- Declaración extrajudicial autenticada ante la Notaría Única de Tamalameque (22 de agosto de 2024), donde declaro bajo gravedad de juramento ser poseedora pacífica del predio Los Algarrobos.*

Continuación Resolución No **0105** de **17 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025.

2

- *Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bella Esperanza (22 de agosto de 2024), donde se establece que resido y ejerzo posesión del predio Los Algarrobos.*

Dichos documentos cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, como prueba válida de posesión para efectos administrativos.

Además, se adjunta nuevo certificado expedido por la Secretaría de Planeación y Obras del Municipio de Tamalameque (26 de noviembre de 2025), en el que:

- *Se identifica el predio "Los Algarrobos" como parte de la finca Bellavista.*
- *Se confirma que soy su poseedora legal y actual.*
- *Se certifica su uso agropecuario y su ubicación precisa.*

Esto subsana completamente lo observado por CORPOCESAR.

2. SOBRE LA CONFUSIÓN CON EL USO DEL SUELO Y LA UBICACIÓN (Numeral 3):

Observación de la Resolución:

Que el certificado de uso del suelo presentado se refería a un predio distinto (Bellavista) con uso residencial.

Respuesta y sustentación:

El nuevo certificado oficial expedido por Planeación Municipal (26/11/2025) aclara expresamente que:

- *El predio "Los Algarrobos" forma parte del predio "Bellavista", identificado con cédula catastral 20787000200010004000.*
- *Que tiene uso agropecuario y no exclusivamente residencial.*
- *Que el lote asociado corresponde a mi posesión, y se encuentra en zona de amenaza baja, compatible con actividades de captación de agua.*

Este documento corrige cualquier error de interpretación anterior y valida plenamente el uso, la ubicación y el vínculo entre los predios.

3. SOBRE LA FALTA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTRUCTURADA DEL PROYECTO (Numeral 5):

Observación de la Resolución: Que no se presentó una estructura de costos conforme al requerimiento: valor del predio, pozo, equipos y cultivo de palma.

Respuesta y sustentación: Aporto a continuación la estructura económica del proyecto, detallada según lo requerido por CORPOCESAR:

Componente	Descripción	Valor (COP)
Valor del predio	5 hectáreas, estimación catastral rural	\$ 10.000.000
Obras hidráulicas	Pozo, bomba, tuberías, tanque, caseta, sistema eléctrico	\$ 37.088.922
Cultivo de palma	Preparación de suelos, siembra y labores iniciales en 5 ha	\$ 25.000.000
Total estimado del proyecto		\$ 72.088.922

0105

17 MAR 2026

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025.

3

Este presupuesto refleja la inversión ejecutada y proyectada sobre el predio Los Algarrobos, de forma clara, verificable y ajustada a la realidad del aprovechamiento hídrico.

4. SOBRE LA SUPUESTA NO PRESENTACIÓN DEL PUEAA (Numeral 6):

Observación de la Resolución:

Que no se entregó el PUEAA conforme a la Resolución 1257 de 2018.

Respuesta y sustentación:

Desde la radicación inicial fue entregado un PUEAA Simplificado completo, estructurado según el Artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018, incluyendo:

- Diagnóstico de la demanda.
- Inventario de infraestructura.
- Acciones y metas de ahorro.
- Indicadores, cronograma, presupuesto.
- Compromisos del usuario y plan de seguimiento.
- Firma de profesional competente (TP. 08236189958).

Este PUEAA cumple integralmente con los requisitos normativos. No obstante, se anexa nuevamente para revisión y claridad.

5. SOBRE EL PLAZO Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO (Consideración final):

Respuesta:

Este recurso se presenta dentro del término de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA. Por tanto, es procedente, oportuno y debe ser evaluado con base en los nuevos soportes entregados".

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La señora MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974, solicitó a Corpocesar concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio que identifican en su solicitud como "Los Algarrobos", ubicado en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.
3. Mediante oficio SGAGA-CGITGJA - 3200- 0435 del 13 de junio de 2025, con reporte de entrega de fecha 18 de junio del año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo a la peticionaria que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.
4. En fecha 15 de julio de 2025 se allegó respuesta parcial a lo requerido. En virtud de ello, mediante resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025, se decretó el desistimiento de la solicitud.
5. En el recurso presentado, la señora ORTEGA NUÑEZ manifiesta que, desde la radicación inicial del trámite, fueron aportados los documentos que acreditan su calidad de poseedora material y legítima del predio. Sobre el particular cabe indicar, que la

0105

17 MAR 2026

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025.

4

solicitud no fue presentada como poseedora, a folio 2 del expediente, milita oficio de solicitud de concesión, suscrito por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ, seguido de las palabras **“Predio los Algarrobos Propietario”**. Posteriormente, a folio 10 del expediente contenedor de la actuación, en la respuesta que suministró al requerimiento realizado mediante el Oficio SGAGA-CGITGJA - 3200- 0435 del 13 de junio de 2025, la señora ORTEGA expresa de manera tajante lo siguiente: **“Reiteramos que la calidad del peticionario es propietario y se anexa acta de posesión como soporte”**. Por tal razón, por estas incongruencias, por estar presentando solicitud argumentando calidad de propietaria se le dijo, que la prueba principal de propiedad de un inmueble es el certificado de tradición y libertad, el cual demuestra el historial de propiedad y es expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Significa ello, que el argumento de la entidad continúa siendo válido y que la solicitante no acreditó la calidad de propietaria que invocaba.

6. En el evento en que la peticionaria se hubiese equivocado de calidad, (la Corporación no puede asumir los errores de los peticionarios), debió acreditar tal calidad, presentando por ejemplo, certificado de sana posesión expedido por autoridad municipal competente.
7. A la peticionaria se le requirió entre otros aspectos, presentar “certificación legible expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Tamalameque...”. Sobre el particular se le reitera lo expresado en la resolución que decretó el desistimiento:

“En la documentación que entrega la peticionaria, se manifiesta que presenta certificación suscrita por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Tamalameque Cesar, “como constancia de localización y uso del suelo del predio Los Algarrobos”. Sin embargo, al analizar dicha certificación se observa que ella se refiere al predio que el señor Secretario identifica con la cédula catastral 2087706002000101004009 ubicado en el corregimiento de Pasacorriendo municipio de Tamalameque Cesar, que se denomina “BELLAVISTA conformado por una casa de habitación de 200 m2 y colinda al norte con la finca LOS ALGARROBOS, es de uso residencial”. Tal certificación no resulta de recibo para esta actuación administrativa ambiental, ya que la concesión se solicitó para un predio denominado LOS ALGARROBOS, y la certificación se refiere a un predio denominado BELLAVISTA. Además, resulta incongruente, que se pretenda adelantar un trámite de concesión de aguas para irrigar un cultivo de palma de aceite de 5 hectáreas, aportando una certificación en torno a un predio que la Secretaría de Planeación categoriza con uso residencial”. “En la referida certificación suscrita por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Tamalameque Cesar, se expresa que “El predio fue construido en un área de 200m2 y pertenece a la señora MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ...”. Para el despacho, tal certificación antes que ofrecer claridad sobre el tema, lo que hace es generar mayores interrogantes. ¿Cuál predio fue construido en un área de 200 m2? ¿Cómo se pretende tramitar una concesión para irrigar 5 hectáreas de palma, presentando certificación de un predio con esta área? ¿Qué norma faculta al señor Secretario para certificar que un predio le pertenece a una persona, si la propiedad de un inmueble se acredita con el certificado de tradición y libertad que no se ha presentado?”

- Este no es el momento para aportar pruebas en este tipo de solicitudes, como quiera que la normatividad vigente, establece las oportunidades para ello, y que se circunscriben al

01 05

17 MAR 2026

Continuación Resolución No _____ de _____, por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025.

5

momento de presentar la solicitud de otorgamiento del instrumento ambiental, cuando se contesten los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental o antes de que la Autoridad Ambiental emita un pronunciamiento de fondo, siempre y cuando no exista requerimiento. Si bien es cierto, al momento de presentar recursos de reposición, es dable pedir y aportar pruebas, con fundamento en la Ley 1437 de 2015, modificada por la Ley 1755 de 2025, esta oportunidad es diferente, porque en este escenario, lo que se busca es aportar documentación diferente a la tenida en cuenta por el Despacho al momento de decidir sobre la procedencia o no de la solicitud inicial, por lo tanto, la Ley no le permite a la entidad tener en cuenta la documentación aportada después de haber sido notificada la Resolución hoy recurrida.

- De otro lado, en relación con la nueva certificación de fecha 26 de noviembre de 2025, expedida por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Tamalameque Cesar, debemos expresar que, al momento de decidir sobre este trámite, no aparecía dentro del expediente, y ahora en este momento no puede subsanar tal ausencia, en cuanto los momentos de aportar la información y documentación complementaria se encuentran fenecidos, por lo que, aportarlos ahora resultan extemporáneos.
- Con ocasión del recurso, la impugnadora presenta lo que denomina **“nuevo certificado expedido por la Secretaría de Planeación y Obras del municipio de Tamalameque (26 de noviembre de 2025) ...”**. Sobre esta nueva certificación debe indicarse lo siguiente:
 - El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal.
 - Cuando se efectúa requerimiento informativo, el usuario tiene derecho a expresarse sobre lo requerido, pero ello debe producirse dentro del término que la propia norma señala para aportar la respuesta.
- 8. En lo atinente a la información económica del proyecto, se reitera que la peticionaria no informó a Corpocesar el valor real del proyecto y se limitó a establecer una suma que no se ajusta a las exigencias que se le indicaron en el requerimiento. El costo del proyecto se estructura con el valor del predio, valor de la construcción del pozo, valor de las obras y/o equipos para captación, conducción, distribución y/o aprovechamiento del recurso hídrico; valor del cultivo de palma (5 has) para el cual se requiere la concesión de aguas subterráneas. Por lo tanto, no se respondió conforme a lo exigido por la entidad.
- 9. Ahora bien, la peticionaria aporta información económica del proyecto con la presentación del recurso, sin embargo, la misma se encuentra fuera del término legal, y conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, debió procederse al decretar el desistimiento y archivo del expediente, como quiera que el peticionario no contestó dentro del término legal el requerimiento descrito.
- 10. La recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta allasp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

Continuación Resolución No **0105** de **17 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025.

6

“En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, cabe concluir que la oportunidad del recurso no es una nueva oportunidad para presentar lo que debió entregar como respuesta al requerimiento informativo. El requerimiento se realizó el 18 de junio de 2025, y el plazo legal para responder era el 18 de julio de dicho año. El recurso, como lo dice el Consejo de Estado, **“no puede entenderse como una resurrección de los términos”**.

11. La peticionaria no presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las exigencias del Artículo 2 de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Expresamente se le requirió presentar el PUEAA con las exigencias del citado artículo 2, pero optó con su consultor por hacer caso omiso de tal exigencia.
12. Tal y como se expresó en la resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025, pese a habérsele requerido, la peticionaria no informó a Corpocesar el valor real del proyecto y se limitó a establecer una suma que no se ajusta a las exigencias que se le indicaron en el requerimiento. Por ello se le decretó desistimiento. En el escrito del recurso, la señora ORTEGA NUÑEZ manifiesta que, frente a ello, aporta **“a continuación la estructura económica del proyecto detallada según lo requerido por CORPOCESAR”**. Lo anterior, antes que servir como argumento a favor de la recurrente, lo que hace es confirmar la posición de la Corporación. La peticionaria no respondió este requerimiento dentro del término legal de un mes que se le otorgó y pretende hacerlo ahora en el escrito del recurso. Aquí de igual manera debe concluirse, que el recurso no es una nueva oportunidad para presentar lo que debió entregar como respuesta al requerimiento informativo. El requerimiento se realizó el 18 de junio de 2025, y el plazo legal para responder era el 18 de julio de dicho año. El recurso, como lo dice el Consejo de Estado, **“no puede entenderse como una resurrección de los términos”**.
13. La recurrente señala que **“desde la radicación inicial fue entregado un PUEAA simplificado completo, estructurado según el artículo 2 de la resolución 1257 de 2018...”**. Esta afirmación plasmada en el escrito del recurso también ratifica la posición de la Corporación en el sentido de expresar que la peticionaria no cumplió lo requerido. Para el efecto cabe recordar lo siguiente:

0105**17 MAR 2026**

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025.

7

- El Artículo 2 de la Resolución No 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece cual debe ser el contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
 - El Artículo 3 de la Resolución No 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece cual debe ser el contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado.
 - Estos dos Programas poseen contenido y estructuración diferentes.
 - En el oficio de requerimiento realizado el 18 de junio de 2025, se exigió presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, conforme a lo señalado en el Artículo 2 de la Resolución No 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - Pese a habersele requerido, la peticionaria no presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las exigencias del Artículo 2 de la Resolución No 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Expresamente se le requirió presentar el PUEAA con las exigencias del citado artículo 2, pero optó con su consultor por hacer caso omiso de tal exigencia.
 - En el recurso, la señora peticionaria expresa que entregó “un PUEAA simplificado completo”.
 - Esta es una de las razones por las que se le decretó desistimiento. No se le exigió el PUEAA simplificado del artículo 3. Se le exigió el PUEAA general que estipula el artículo 2 de la resolución en citas.
 - No sobra indicar que de acuerdo con el decreto 1090 de 2018, quien determina si el usuario presenta el PUEAA general o el PUEAA simplificado, es la autoridad ambiental y no el usuario. A la peticionaria claramente se le indicó que debía presentar el PUEAA general del artículo 2 y hasta el momento del recurso insiste en señalar que entregó “un PUEAA simplificado completo”. Ello no se ajusta a lo exigido por la entidad.
14. Así las cosas, puede este Despacho reiterar, que no se presentó el PUEAA conforme a lo establecido en la Artículo 2 de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-Exámene se procederá a confirmar la Resolución No 0556 de fecha 21 de noviembre de 2025, recordando a la peticionaria que el desistimiento fue decretado, sin perjuicio del derecho que le asiste para presentar un nuevo pedido cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0556 de fecha 21 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 o a su apoderado legalmente constituido.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0105

17 MAR 2026

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por MARIA FERNANDA ORTEGA NUÑEZ identificada con la CC No 49.738.974 en contra de la Resolución No 0556 del 21 de noviembre de 2025.

8

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los 17 MAR 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Benjamín José Mendoza Gómez – Abogado Contratista.	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 033-2025.